



EXPEDIENTE N° : 2976-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A¹
UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO NORPERUANO (ESTACIONES 1, 5 Y 9 Y TERMINAL BAYOBAR)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE URARINAS, MANSERICHE, IMAZA, EL MILAGRO, PUCARÁ, HUARMACA Y PUNTA AGUJA, PROVINCIAS DE LORETO, DATEM DEL MARAÑÓN, BAGUA, UTCUBAMBA, JAEN, HUANCABAMBA Y SECHURA, DEPARTAMENTOS DE LORETO, AMAZONAS, CAJAMARCA Y PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 23 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0681-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018, el escrito de descargos del 20 de febrero del 2018 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 16 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) al Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, ONP)² de titularidad de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 16 de marzo del 2015³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1721-2015-OEFA/DS-HID del 28 de diciembre del 2015⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3476-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Segun el Informe de Supervisión Directa N° 1721-2015-OEFA/DS-HID, página 4:

"11. La supervisión se realizó en (3) frentes, es decir:

- i) Estación 1 – Saramuro; a cargo de la supervisión de las instalaciones y seguimiento a las emergencias ocurrido en el Km. 41+833, 20+190, en la línea succión del tanque de almacenamiento.*
- ii) Terminal Bayobar, Estación 9 y Estación Andoas; a cargo específicamente de supervisar las instalaciones en cada uno de las estaciones mencionadas.*
- iii) Estación 8, 7, 6, 5 y Morona; a cargo específicamente de supervisar las instalaciones en cada uno de las estaciones mencionadas. Por cuestiones climatológicas (lluvias intensas) no se pudo llegar a la Estación Morona."*

³ Páginas 52 al 72 del Informe de Supervisión Directa N° 1721-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 27 del expediente.

⁴ Páginas 3 al 49 del Informe de Supervisión Directa N° 1721-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 27 del expediente.

⁵ Folios 1 al 26 del expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0070-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ de fecha 22 de enero del 2018, notificada al administrado el 23 de enero de dicho año⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de febrero del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁸ al presente PAS.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: Procedimiento Excepcional

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 28 al 34 del expediente.

⁷ Folio 35 del expediente.

⁸ Folios 37 al 56 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 Cuestión Procesal Previa

8. En su escrito de descargos, Petroperú alegó que existe una vulneración al Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en razón a los siguientes argumentos:

a) Ausencia de supervisores durante la Supervisión Regular 2015

9. En su escrito de descargos, Petroperú alegó que, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que las firmas del Ing. Rafael Rojas Rodríguez y del Bach. Ing. Miguel A. Naveros Araujo (supervisores del OEFA), no son fidedignas pues no son manuscritas, lo que permite inferir que tales funcionarios no han participado directamente de la Supervisión Regular 2015, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2.4 del artículo 2°, el numeral a) del artículo 5° y el numeral 8.1 del artículo 8°¹¹ del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por la Resolución de

de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹¹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD

“Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

(...)

2.4 La Autoridad de Supervisión Directa realiza las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.”

“Artículo 5°.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) Acta de Supervisión Directa: Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada.”

“Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa





Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD del 28 de febrero del 2013 (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión 2013).

Imagen N° 1: Firmas suscritas en el Acta de Supervisión

SUPERVISORES DEL OEFA	
Ing. Rafael Rojas Rodríguez DNI 05281449	Ing. Guillermo Antonio Chota Valera DNI 07218486
Ing. José Alberto Estrada Tuero DNI 09181926	Ing. Miguel Ángel Salcedo Pino DNI 40183550
Bach. Ing. Miguel A. Naveros Araujo DNI 43057019	
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
Jefe (i) Departamento Operaciones DNI 02697853	Jefe Departamento Administración DNI 17545100

Fuente: Acta de Supervisión

10. En esa línea, Petroperú alegó que, la modalidad de la suplantación de las firmas manuscritas en el Acta de Supervisión, no cumple con las formalidades previstas en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, publicada el 28 de mayo del 2000, modificada mediante Ley N° 27310 del 17 de julio del 2000, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, publicado el 19 de julio del 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 070-2011-PCM, publicado el 27 de julio del 2011, y demás normas que regulan la utilización de firmas electrónicas.
11. De la Imagen N° 1 mostrada precedentemente, se advierte que, en el Acta de Supervisión no constan las firmas manuscritas de dos (2) supervisores del OEFA. Cabe precisar que las firmas contenidas en el Acta de Supervisión no corresponden a una firma digital, en los términos indicados en la Ley de Firmas y Certificados Digitales, pues carecen de las claves – privada y pública – que permiten corroborar su validez¹².
12. Cabe precisar que, al ser el Acta de Supervisión el documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa que registra los hallazgos verificados in situ, su validez se ve mermada al encontrarse suscrita mediante dos fotografías de las firmas de los supervisores que habrían intervenido en la supervisión.
13. En consecuencia, se advierte que, dicha situación resta validez al contenido que obra en el Acta de Supervisión, siendo imposible individualizar los hallazgos advertidos

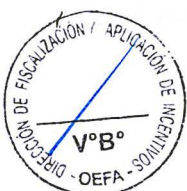
8.1 El Supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y suscribirla conjuntamente con el personal del administrado y testigos en caso los hubiere, al término de la visita de campo. En el supuesto de que el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa o no se encontrasen en las instalaciones, se deberá dejar constancia de ello en dicho documento, lo cual no enerva su validez."

12

Ley N° 27269- Ley de Firmas y Certificados Digitales

Artículo 3.- Firma digital

La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada.





por los supervisores que efectivamente suscribieron el acta. Por ende, la utilización del contenido del Acta como sustento de los hallazgos detectados durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2015, se ve imposibilitada.

14. Por lo expuesto, al verificarse la invalidez del Acta de Supervisión, debido a la ausencia de las firmas manuscritas de dos (2) supervisores del OEFA, y siendo que la suplantación de las firmas manuscritas de los supervisores cuestionados no cumple con los procedimientos señalados en las normas que regulan la utilización de firmas electrónicas, se concluye declarar el archivo del presente PAS.
15. Por consiguiente, al haberse declarado el archivo del presente PAS, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
16. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
17. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el presente archivo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.




Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

